REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Junio veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2.023).

REF: EXP. **Nro. 2023-00067**-ACCION DE TUTELA contra: **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA.** Actor: **CLAUDIA MARIA CARDONA MORENO.**

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho la parte actora acude a este resguardo constitucional, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en la no respuesta del derecho de petición de fecha 03 de mayo de 2023.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El despacho mediante auto del 20 de junio de la anualidad, admitió la tutela y ordeno comunicar a la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

III. RESPUESTAS DE LAS PARTES ACCIONADAS

- SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES CIMITARRA.

Contestaron el 21 de junio de 2023.

IV. ACERBO PROBATORIA

- Las indicadas y aportadas por las partes de la acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las

autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley. Para este despacho bajo la perspectiva legal que se deja expuesta, procedería examinar la vulneración del derecho de fue invocado en el libelo introductorio que se afirma desconocido, si no fuera porque durante el transcurso de la presente acción constitucional a la accionante se le dio respuesta de su inquietud, siendo entregado al accionante por correo electrónico como personalmente, permitiendo ver claramente que a la fecha ha cesado la violación a los derechos fundamentales que se afirma desatendido.

El respaldo legal que hace nugatorio el procedimiento de la accionante se encuentra consignado en el art. 26 del decreto 2591 de 1991 que expresamente señala:

> *"ART. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes."*

El soporte jurisprudencial de lo mencionado en reglones anteriores lo brinda la Corte Constitucional, Sala 7ª. De Revisión, al precisar en la sentencia T-368 de agosto 24 de 1995 el alcance de la norma en cita:

> *"En síntesis, conforme al tenor literal del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, lo que cesa es la actuación impugnada y no la actuación del juez de tutela. Es cierto que, debido a tal interrupción, **el juez debe negar la tutela, por carencia de objeto,** ya que si la situación ha sido corregida de manera favorable al petente "obviamente no tendría sentido conceder la tutela para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió" (C. Const., Sent. T-081 de 1995. M. P. Antonio Barrera Carbonell). Pero como es natural, el juez toma esa determinación por medio de una decisión que pone fin al proceso de tutela, esto es, por medio de un fallo." (M. P. Alejandro Martínez Caballero). Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Por otra parte:

> *"La acción de tutela tiene por finalidad servir como instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En esta medida, la intervención del juez constitucional se justifica para hacer cesar dicha vulneración o amenaza y, así, garantizar la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales. Si la situación que genera la vulneración o amenaza "es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"[1], la acción de tutela se torna improcedente. En efecto, esto supone la existencia de una carencia actual de objeto".[2] (Subrayado Fuera de Texto).*

> *"La Corte ha señalado tres criterios[3] para determinar si en un caso concreto operó o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y: (iii) si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado"[4]. (Negrilla fuera de texto).*

> *"8.2 Respecto del escenario del **hecho superado**, la Corte ha indicado que se presenta cuando antes de que el juez de tutela se pronuncie de fondo sobre la acción de tutela presentada, la entidad accionada **satisface íntegramente la pretensión** sin que medie orden judicial para el efecto[5] (negrita propia). De manera que "le corresponde al juez de tutela constatar que: **a)** lo pretendido en la acción de tutela se ha satisfecho por completo y; **b)** que la entidad demandada haya actuado voluntariamente"[6]. Así, no es dable asegurar que hay carencia actual de objeto por hecho superado cuando no existió un análisis de fondo por parte del juez constitucional, cara a las pretensiones contenidas en la solicitud de tutela de los derechos fundamentales en cuestión."[7] (negrilla fuera de texto)*

---

[1] T-369 de 2017

[2] T-107 de 2018.

[3] Sentencias T-375 de 2017, T-330 de 2017, T-238 de 2017, T-021 de 2017, T-695 de 2016, T-059 de 2016, entre otras.

[4] T-045 de 2008

[5] Ver, entre otras, la sentencia T-227 de 2022 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar

[6] Sentencia SU-508 de 2020 reiterada en la sentencia T-227 de 2022 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

[7] Sentencia T-064 de 2023.

Es de advertir, en la actualidad ha cesado la vulneración del derecho fundamental constitucional que el tutelante aduce conculcado por parte de la entidad accionada como quiera que le fue contestado el derecho de petición durante el trascurso del presente derecho de amparo. En consecuencia, se negará el amparo constitucional al derecho fundamental invocado por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO - HECHO SUPERADO,** como quiera que se materializo lo solicitado, sin necesidad de entrar a resolver situaciones de fondo de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de le ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, instaurada por CLAUDIA MARIA CARDONA MORENO y contra SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DE CONFORMIDAD con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnado dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Junio veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2.023).

REF: EXP. **Nro. 2023-00068**–ACCION DE TUTELA contra: **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA.** Actor: **LUIS EMILIO GRANDAS CORTES.**

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho la parte actora acude a este resguardo constitucional, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en la no respuesta del derecho de petición de fecha 29 de mayo de 2023.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El despacho mediante auto del 23 de junio de la anualidad, admitió la tutela y ordeno comunicar a la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

III. RESPUESTAS DE LAS PARTES ACCIONADAS

- SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES CIMITARRA.

Contestaron el 27 de junio de 2023.

IV. ACERBO PROBATORIA

- Las indicadas y aportadas por las partes de la acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las

autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley. Para este despacho bajo la perspectiva legal que se deja expuesta, procedería examinar la vulneración del derecho de fue invocado en el libelo introductorio que se afirma desconocido, si no fuera porque durante el transcurso de la presente acción constitucional a la accionante se le dio respuesta de su inquietud, siendo entregado al accionante por correo electrónico como personalmente, permitiendo ver claramente que a la fecha ha cesado la violación a los derechos fundamentales que se afirma desatendido.

El respaldo legal que hace nugatorio el procedimiento de la accionante se encuentra consignado en el art. 26 del decreto 2591 de 1991 que expresamente señala:

> *"ART. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes."*

El soporte jurisprudencial de lo mencionado en reglones anteriores lo brinda la Corte Constitucional, Sala 7ª. De Revisión, al precisar en la sentencia T-368 de agosto 24 de 1995 el alcance de la norma en cita:

> *"En síntesis, conforme al tenor literal del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, lo que cesa es la actuación impugnada y no la actuación del juez de tutela. Es cierto que, debido a tal interrupción, **el juez debe negar la tutela, por carencia de objeto,** ya que si la situación ha sido corregida de manera favorable al petente "obviamente no tendría sentido conceder la tutela para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió" (C. Const., Sent. T-081 de 1995. M. P. Antonio Barrera Carbonell). Pero como es natural, el juez toma esa determinación por medio de una decisión que pone fin al proceso de tutela, esto es, por medio de un fallo." (M. P. Alejandro Martínez Caballero). Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Por otra parte:

> *"La acción de tutela tiene por finalidad servir como instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En esta medida, la intervención del juez constitucional se justifica para hacer cesar dicha vulneración o amenaza y, así, garantizar la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales. Si la situación que genera la vulneración o amenaza "es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"[1], la acción de tutela se torna improcedente. En efecto, esto supone la existencia de una carencia actual de objeto".[2] (Subrayado Fuera de Texto).*

> *"La Corte ha señalado tres criterios[3] para determinar si en un caso concreto operó o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado: **(i)** que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; **(ii)** que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; **(iii)** si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado"[4]. (Negrilla fuera de texto).*

> *"8.2 Respecto del escenario del **hecho superado**, la Corte ha indicado que se presenta cuando antes de que el juez de tutela se pronuncie de fondo sobre la acción de tutela presentada, la entidad accionada **satisface íntegramente la pretensión** sin que medie orden judicial para el efecto[5] (negrita propia). De manera que "le corresponde al juez de tutela constatar que: **a)** lo pretendido en la acción de tutela se ha satisfecho por completo y; **b)** que la entidad demandada haya actuado voluntariamente"[6]. Así, no es dable asegurar que hay carencia actual de objeto por hecho superado cuando no existió un análisis de fondo por parte del juez constitucional, cara a las pretensiones contenidas en la solicitud de tutela de los derechos fundamentales en cuestión."[7] (negrilla fuera de texto)*

---

[1] T-369 de 2017

[2] T-107 de 2018.

[3] Sentencias T-375 de 2017, T-330 de 2017, T-238 de 2017, T-021 de 2017, T-695 de 2016, T-059 de 2016, entre otras.

[4] T-045 de 2008

[5] Ver, entre otras, la sentencia T-227 de 2022 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar

[6] Sentencia SU-508 de 2020 reiterada en la sentencia T-227 de 2022 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

[7] Sentencia T-064 de 2023.

Es de advertir, en la actualidad ha cesado la vulneración del derecho fundamental constitucional que el tutelante aduce conculcado por parte de la entidad accionada como quiera que le fue contestado el derecho de petición durante el trascurso del presente derecho de amparo. En consecuencia, se negará el amparo constitucional al derecho fundamental invocado por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO - HECHO SUPERADO,** como quiera que se materializo lo solicitado, sin necesidad de entrar a resolver situaciones de fondo de la acción constitucional, respecto de la segunda petición del accionante deberá hacerlo de manera directa ante dicho ente de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de le ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, instaurada por LUIS EMIIO GRANDAS CORTES y contra SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DE CONFORMIDAD con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnado dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	**ACCION DE TUTELA RADICADO 2023-0066**
Accionante:	**JUAN DAVID BOLIVAR CARO**
Accionado:	**COOSALUD E.P.S. Y SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA**

Teniendo en cuenta que el doctor RAMON BOTERO JIMENEZ, actuando en calidad de Gerente de la Sucursal Noroccidente de Coosalud EPS S.A, en escrito allegado el día 28 de junio de 2023, impugnó el fallo de fecha 23 de junio de 2023, proferido por este despacho, dentro del presente procedimiento de tutela, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado, en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de impugnación interpuesto por el doctor RAMON BOTERO JIMENEZ, actuando en calidad de Gerente de la Sucursal Noroccidente de Coosalud EPS S.A, contra la providencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), dentro de la acción de tutela instaurada por JUAN DAVID BOLIVAR CARO, el que se concede en el efecto devolutivo, ante el respectivo superior jerárquico, que son los Juzgados del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Envíese el expediente al superior, en forma virtual vía correo electrónico y/o física, a fin de que se surta el trámite del recurso aquí concedido.

TERCERO: Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios y déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que se llevan en este despacho.

CUARTO: Entérese a las partes de esta decisión, a los correos electrónicos suministrados en el expediente. Líbrense oficios.

Notifíquese,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Cimitarra, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	**INCIDENTE DE DESACATO TUTELA RADICADO 2023-0014**
Accionante:	**LUZ ENIDE JARAMILLO ORTIZ**
Accionado:	**COOSALUD E.P.S.**

Vista la solicitud elevada por la accionante, LUZ ENIDE JARAMILLO ORTIZ, previamente a la iniciación del incidente de desacato se procede de conformidad con el artículo 27 del decreto de 1991, a ordenar

Primero: REQUERIR al señor Representante legal de COOSALUD E.P.S, y/o quien haga sus veces, para que cumpla si aún no lo ha hecho el fallo de tutela del once (11) de mayo de 2023, y el de segunda instancia de fecha 29 de mayo del mismo año, o si ya los cumplió a cabalidad igualmente informe que actuaciones ha realizado respecto de esta acción constitucional.
Segundo: REQUERIR al señor Representante legal de COOSALUD E.P.S, y/o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, constadas a partir de la notificación del presente auto cumpla el fallo de tutela citado.
Tercero: ADVERTIR al señor Representante legal de COOSALUD E.P.S, y/o quien haga sus veces que cumplidas las cuarenta y ocho (48) horas anteriores sin que se haya acatado el requerimiento anterior, se ordenará abrir procesos disciplinario en su contra, sin perjuicio de dar inicio al trámite incidental por desacato.
Cuarto: Envíese copia de este diligenciamiento al requerido para lo pertinente.
Quinto: Notifíquese a la accionante esta decisión.
Notifíquese y cúmplase

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra Santander, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARATIVO Prescripción adquisitiva de dominio.
DEMANDANTE	CARLOS ARIEL DIAZ.
DEMANDADOS	SALOMON RESTREPO MEDINA.
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00062-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

El despacho procede a librar auto admisorio de la demanda ya que el libelo introductorio cumple con las exigencias contenidas en el artículo 82 y 375 s.s. del CGP.; razón por la cual se admitirá la demanda. La cual reúne los requisitos legales, y ser este despacho competente para conocer de estos asuntos,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, de un **PREDIO RURAL LOTE DE TERRENO DE 600 METROS CUADRADOS,** ubicado en el corregimiento de San Pedro de la Paz, jurisdicción de Cimitarra, números de matriculas **324-52522; presentada por** CARLOS ARIEL DIAZ, en contra de SALOMON RESTREPO MEDINA E INDETERMINADOS, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el inmueble rural lote de terreno de 600 metros cuadrados ubicado en el corregimiento de San Pedro de la Paz jurisdicción de Cimitarra, número de matrículas **324-52522**, en la oficina de Registro de II.PP., de la cuidad de Vélez Santander, Líbrese comunicación a la dependencia citada para que inscriba el libelo y a la vez expida un certificado de tradición del bien anotado en el cual conste su situación jurídica, artículos 375 numeral 6. CGP.

TERCERO: ORDENAR notificar y correr traslado de la demanda a los accionados o demandados para que la contesten, por el término de diez (10) días, se lleve a cabo respectiva notificación, lo anterior conforme a los artículos 291 y s.s. del CGP y/o ley 2213 de 2022, articulo 8. Emplazar al demandado de conformidad con el artículo 108 de la norma adjetiva civil

CUARTO: SE ORDENA emplazar por edicto en la forma indicada en el artículo 375-6 y 7 del CGP, personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien e indeterminados, para lo cual se insertará en la página de la rama judicial sitio asignado a este juzgado.

Igualmente deberá la parte demandante deberá llevar acabo el procedimiento que está regulado en el artículo 375 numeral 7 CGP

QUINTO: INFORMESE del presente proceso a las autoridades que indica el artículo 375 numeral 6 inciso segundo del CGP

SEXTO: DÉSELE a esta demanda el trámite del proceso verbal de conformidad con el artículo 368 CGP.

SEPTIMO: TENER y reconocer a YULIE SELVI CARRILLO RINCON, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido, igualmente VERIFICAR por el medio más idóneo si el apoderado judicial de la parte demandante tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019.

OCTAVO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

Cópiese y notifíquese

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra Santander, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARATIVO Prescripción adquisitiva de dominio.
DEMANDANTE	JORGE LOPEZ y ANA LONDOÑO.
DEMANDADOS	ANTONIO MARIA CORTES RUEDA QEPD.
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00059-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

El despacho procede a librar auto admisorio de la demanda ya que el libelo introductorio cumple con las exigencias contenidas en el artículo 82 y 375 s.s. del CGP.; razón por la cual se admitirá la demanda. La cual reúne los requisitos legales, y ser este despacho competente para conocer de estos asuntos,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, de un **PREDIO URBANO CARRERA 9 # 10 A-15 LOTE 9 MANZANA 4 URBANIZACION LA VILLA**, jurisdicción de Cimitarra, números de matrículas **324-63958; presentada por** JORGE ALBEIRO LOPEZ CARMONA y ANA TERESA LONDOÑO AGUIRRE, **en contra de** ANTONIO MARIA CORTES RUEDA (QEPD), HEREDEROS DETERMINADOS, HEREDEROS INDETERMINADOS E INDETERMINADOS, por reunir los requisitos de ley,

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el inmueble urbano ubicado en la **CARRERA 9 # 10 A-15 LOTE 9 MANZANA 4 URBANIZACION LA VILLA**, jurisdicción de Cimitarra, número de matrículas **324-63958**, en la oficina de Registro de II.PP., de la cuidad de Vélez Santander, Líbrese comunicación a la dependencia citada para que inscriba el libelo y a la vez expida un certificado de tradición del bien anotado en el cual conste su situación jurídica, artículos 375 numeral 6. CGP.

TERCERO: ORDENAR notificar y correr traslado de la demanda a los accionados o demandados para que la contesten, por el término de diez (10) días, se lleve a cabo respectiva notificación, lo anterior conforme a los artículos 291 y s.s. del CGP y/o ley 2213 de 2022, articulo 8.

CUARTO: SE ORDENA emplazar por edicto en la forma indicada en el artículo 375-6 y 7 del CGP, personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien y herederos determinados como indeterminados, para lo cual se insertará en la página de la rama judicial sitio asignado a este juzgado.

Igualmente deberá la parte demandante deberá llevar acabo el procedimiento que está regulado en el artículo 375 numeral 7 CGP

QUINTO: INFORMESE del presente proceso a las autoridades que indica el artículo 375 numeral 6 inciso segundo del CGP

SEXTO: DÉSELE a esta demanda el trámite del proceso verbal de conformidad con el artículo 368 CGP.

SEPTIMO: TENER y reconocer a YULIE SELVI CARRILLO RINCON, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido, igualmente VERIFICAR por el medio más idóneo si el apoderado judicial de la parte demandante tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019.

OCTAVO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

Cópiese y notifíquese

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra, Santander, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	COOPSERVIVELEZ LTDA
DEMANDADO	HERIBERTO BAEZ y CIELO MATEUS.
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00061-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta todos los presupuestos procesales, las exigencias del artículo 82 del CGP, se admitirá la presente demanda como sus anexos [un (1) pagare Nro. 2191492], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con los artículos 430, 431 y s.s. ibídem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de COOPSERVIVELEZ LTDA, representada legalmente, y en contra de HERIBERTO BAEZ MARTINEZ CIELO ROCIO MATEUS AMADO, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1 Por la suma de dinero indicada y determinada en el acápite de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291 al 293 del C.G.P, y/o como del artículo 8 y s s. de la ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 509 ejusdem.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Tener y reconocer al Dr. JOSE LUIS ALBA ZAFRA, como apoderado judicial de COOPSERVIVELEZ LTDA en el presente proceso de ejecución, según el poder conferido.

QUINTO: Verificar por el medio más idóneo, si el abogado; tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

SEXTO: archívese copia de la demanda.

Cópiese y notifíquese

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ